



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA –INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 110013335-012-2023-00082-00
ACCIONANTE: EDUARDO ENRIQUE TORRES QUINTERO
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En sentencia de tutela proferida por este despacho el 22 de marzo de 2023, se ordenó:

“R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en relación con el derecho de petición presentada por el señor **EDUARDO ENRIQUE TORRES QUINTERO** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: AMPARAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SEGURIDAD SOCIAL Y DEBIDO PROCESO, del señor **EDUARDO ENRIQUE TORRES**, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** para que en el término de (48) siguientes a la notificación de esta providencia, asigne la cita para realización de la ficha medica de retiro del señor **EDUARDO ENRIQUE TORRES QUINTERO**, y una vez cuente con esta, proceda a convocar a la Junta Médica Laboral Militar. Se concede el plazo máximo de 2 meses contados desde la fecha de notificación de esta providencia, para que se evalúe y defina la situación del actor por la Junta Medica Laboral.”

El 19 de mayo de 2023, el despacho se abstuvo de iniciar el incidente de desacato y requirió a la entidad accionada para que informará sobre el cumplimiento del fallo o, en su defecto, previa justificación del incumplimiento del término otorgado, presentara el cronograma de las fechas exactas en las que se adelantaría el trámite por la Junta Medica Laboral para definir la situación del señor **EDUARDO ENRIQUE TORRES QUINTERO**.

EL 23 de junio de 2023, la entidad accionada informó que el 24 de abril de 2023 se asignó al actor cita para la realización de ficha médica, y que luego de las valoraciones, se generaron las “órdenes de conceptos médicos: 1. Ecografía Testicular Por Dolor Testicular (N508) 2. Urología (Debe Llevar Reporte De Ecografía Testicular) Por Dolor Testicular (N508) 3. Radiografía De Columna Lumbar Pa Y Lateral Por Lumbalgia (M 545) 4. Ortopedia (Debe Llevar Reporte De Radiografía Lumbar) Por Lumbalgia (M 545) 5. Medicina Familiar Por Cefalea (R51x) Gastritis (K297) Dolor Reja Costal (R073) 6. Psiquiatría Por Examen De Pesquisa Especial Para Trastornos Mentales Y Del Comportamiento (Z133).”

El 07 de julio de 2023, el despacho requirió al señor **EDUARDO ENRIQUE TORRES QUINTERO**, para que informara el estado en que se encuentra la práctica de los exámenes y citas que le fueron dispuestas, por cuanto de ello depende que su situación pueda ser definida por la Junta Medica Laboral.

El 20 de septiembre de 2023, el accionante solicitó abrir incidente de desacato contra al accionado **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, argumentando que esta entidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 22 de marzo de 2023. Lo anterior teniendo en cuenta que cumplió las ordenes de concepto y los exámenes ordenados y que los días 13, 22 y 24 de agosto, 5 y 8 de septiembre solicito programar fecha para junta médica laboral, pero aún no le ha sido asignada.

El 03 de octubre de 2023, se requirió al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO** para que informará el trámite adelantado para dar cumplimiento al fallo de tutela.

El 09 de octubre de 2023, la Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa, informó que no es el competente para materializar el cumplimiento al fallo, razón por la cual remite el requiriendo por segunda vez al señor Coronel Edilberto Cortés Moncada Director de Sanidad del Ejército Nacional. Adicionalmente señaló que el

señor Brigadier General JAIME EDUARDO TORRES RAMIREZ Director del Comando De Personal COPER del Ejército Nacional es el superior jerárquico del posible incidentado y es quien tiene la potestad para disciplinarlo y ordenarle la materialización de la orden de amparo.

En cuanto a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, no remitió respuesta.

Para resolver se **considera**:

Como se indicó este Juzgado profirió sentencia de tutela el 22 de marzo de 2023, amparando los derechos de seguridad social y debido proceso del accionante y ordenó a la entidad realizar la ficha medica de retiro del accionante y convocarlo a Junta Médica Laboral Militar.

Es importante observar que la dependencia responsable del cumplimiento guardó silencio al requerimiento realizado, previo abrir incidente de desacato.

El despacho se abstuvo de abrir incidente de desacato, en la providencia anterior, porque observó que la entidad estaba adelantando las gestiones necesarias para el cumplimiento del fallo, y además se advirtió que era necesario que el accionante prestara un papel activo en los trámites tendientes al cumplimiento. Sin embargo, en este momento, ante la falta de respuesta del obligado, es evidente que no se ha cumplido el fallo de tutela de manera integral. En consecuencia, se iniciará el incidente de desacato contra señor Coronel Edilberto Cortés Moncada Director de Sanidad del Ejército Nacional. Se requerirá nuevamente a la parte accionada el cumplimiento del fallo de tutela, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE,

PRIMERO: INICIAR EL INCIDENTE DE DESACATO en contra del señor **CORONEL EDILBERTO CORTÉS MONCADA**, en calidad de **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**; en los términos establecidos por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido el 21 de abril de 2023, por este Despacho.

SEGUNDO. REQUERIR A LA ACCIONADA el cumplimiento del fallo de tutela de 22 de marzo de 2023, atendiendo las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el incidente al señor **EDILBERTO CORTÉS MONCADA** a la dirección electrónica:

- disan.juridica@buzonejercito.mil.co
- notificacionesDGSM@sanidad.mil.co

CUARTO: ADVERTIR a la parte incidentada que, de no dar cumplimiento al fallo de la acción de tutela, el Despacho dará aplicación al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, e impondrá las sanciones allí previstas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificado en el estado electrónico WEB del 25 de octubre de 2023
AJLR

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d98c7c42b272886c2256ac502979cabe40f246988b3eaaee6dd27abef0f4937**

Documento generado en 24/10/2023 04:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 110013335-012-2023-00314-00
ACCIONANTE: GABRIELA LOPEZ ZAMBRANO
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que mediante correos electrónicos enviados el 19 de octubre de 2023, la parte accionante presentó impugnación contra la sentencia del 06 de octubre de 2023, mediante la cual este Despacho declaró la improcedencia de la acción de cumplimiento.

La providencia fue notificada a la parte accionante al correo electrónico g58051917@gmail.com el 09 de octubre de 2023, de manera que el término para la interposición de la impugnación venció el 17 de octubre de 2023.

De lo anterior, es evidente que la impugnación fue presentada por la accionante de manera extemporánea, por lo que, deberá ser rechazada.

En consecuencia, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la impugnación presentada por la parte actora, en contra de la providencia calendada el 06 de octubre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96afc6e85207573103eff30e3dc320855bd3a502d51fdad72ba8dc7f3fd6f78f

Documento generado en 24/10/2023 11:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 110013335-012-2023-000330-00
ACCIONANTE: MAIRETH ODALIS DÍAZ ARAGÓN
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA –
FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En sentencia de tutela proferida el 09 de octubre de 2023 por este Despacho, se amparó el derecho fundamental de petición de la accionante y, se ordenó:

“(…) A la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MAICAO** que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a remitir al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.** la solicitud radicada el 17 de marzo de 2022 por la señora **MAIRETH ODALIS DÍAZ ARAGÓN** y notificarle a la peticionaria esta actuación, conforme a la parte motiva de esta providencia.

La señora **MAIRETH ODALIS DÍAZ ARAGÓN**, mediante escrito del 13 de octubre de 2023, solicita dar apertura al incidente de desacato contra la accionada, argumentando que no han dado cumplimiento íntegro al fallo judicial.

Bajo esas circunstancias, previo a iniciar incidente de desacato, el Despacho requerirá a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MAICAO** para que informe al Despacho si han dado cumplimiento al fallo de tutela.

En consecuencia, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MAICAO**, para que establezca cuáles han sido las acciones realizadas tendientes a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela.

SEGUNDO: Con el propósito de tramitar el **INCIDENTE DE DESACATO**, se solicita a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MAICAO** que certifique a este Juzgado:

- Nombre completo y documento de identificación de los empleados encargados de dar cumplimiento a la orden de tutela.
- Direcciones físicas y electrónicas donde se les puede realizar válidamente las notificaciones judiciales.

Se advierte que, de no suministrar los datos solicitados, el incidente de desacato se tramitará contra el **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE MAICAO** y se notificará a las direcciones electrónicas de notificaciones publicadas en la página web. Término para contestar, **dos (2) días**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

Cumplido el término regresen las diligencias al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4084c7e27ce68f789f096f8f23806c62e3d0d97a3361c1273959d8f0c26da49**

Documento generado en 24/10/2023 04:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2023-00371-00
ACCIONANTES: VALLEJO VARGAS Y CIA S. EN C.
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO LÓPEZ (META)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho procede a remitir la acción de tutela de la referencia a los Juzgados Municipales de Bogotá, de acuerdo con las consideraciones que se exponen a continuación:

1. Antecedentes

La señora Blanca Edilma Vargas Cuellar, en calidad de representante legal de la sociedad VALLEJO VARGAS Y CIA S. EN C., interpone la presente acción de tutela, a efectos de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición, presuntamente desconocido por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO LÓPEZ (META).

Sustenta la solicitud de amparo en que, el día 4 de septiembre de los corrientes, radicó un derecho de petición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta), tendiente a que le sea expedido el certificado especial de pertenencia, previsto en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 234-3586, ubicado en el municipio de Puerto López, para lo cual, pagó la suma de \$44.100. Aduce que, a la fecha, no ha respondido su solicitud.

2. Consideraciones

Conforme con lo previsto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, conocerán de las acciones de tutela interpuestas contra particulares los juzgados municipales:

«ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, **los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos**, conforme a las siguientes reglas:

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales. [...]» - Destacado fuera de texto-.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que no hay prueba sumaria que acredite la participación de la Superintendencia de Notariado y Registro en los hechos que dan lugar a la interposición de la presente acción. Las circunstancias fácticas que, de acuerdo con la

parte actora, conllevaron la vulneración del derecho fundamental invocado, son atribuidas exclusivamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta), cuyo ámbito de competencia es del orden municipal.

Así las cosas, la responsabilidad en la trasgresión alegada por la sociedad actora, en este caso, recae únicamente en la oficina de registro que es llamada como demandada. De modo que, este Despacho carece de competencia para conocer el asunto de la referencia, en consideración de la naturaleza jurídica de la accionada.

De igual manera, es menester precisar que, como el bien sobre el cual recae la solicitud está ubicado en el municipio de Puerto López (Meta), debe entenderse que los efectos de la presunta omisión tienen ocurrencia en ese lugar. En consecuencia, se remitirá de manera inmediata la presente acción de tutela a los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto López (Meta) -Reparto-, para lo de su cargo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia la presente acción de tutela, por intermedio de la Oficina de Apoyo, a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE PUERTO LÓPEZ (Meta) (REPARTO)**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 1° del Decreto No. 333 de 2021.

SEGUNDO: DEJAR, por Secretaría, las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a224e4d82fdce1255841a7aab2be7675f05e0f8b42cebc08a10919aeab6de1e3**

Documento generado en 24/10/2023 04:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>